

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Facundo Arteaga y Portero la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, que, partiendo de San Clemente, enlace con la línea general de Madrid á Alicante en el punto más conveniente.

Art. 2.º La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación superior.

Art. 3.º Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos de los particulares y aprovechamiento de los de dominio público, llevándose la ocupación en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.º El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes de Ferrocarriles vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puerto de segundo orden de Buén (Pontevedra), y faldeando la costa, atraviase parte de las parroquias de Beleño, Aldán, Hio y Darbo, y termine en Cangas de Morrazo, de la citada provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en

cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo, las siguientes:

Una de segundo orden de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor, pasando por Vargas, Oñas del Rey y Mocejón;

Otra de segundo orden de Toledo á Aranjuez, pasando por los estaciones de Algodor y Castillejo;

Otra de segundo orden de Toledo al puente del Alberche, pasando por la barca de Partusa, Puebla de Montalbán, Carpio y Cebolla.

Otra de tercer orden de Mora (Toledo) á Navas de Estena (Ciudad Real), por Manzaneque, Yébenes, Marjaliza y Retuerta.

Otra de tercer orden de Escalona á Navamorcuende, pasando por Nombela y Real de San Vicente.

Otra de tercer orden de Madridejos á Quintanar de la Orden, por Villafranca de los Caballeros y Quero.

Otra de tercer orden de la estación de Oropesa á Candeleda.

Otra de tercer orden, prolongación de la de Año-ver de Tajo al puente de la Pedrera, que será de Ocaña á dicho Puente de la Pedrera.

La prolongación hasta Tembleque de la de segundo orden de Lillo á Quintanar de la Orden; y

Otra de tercer orden de los Navalmorales (Toledo) á empalmar en Alcaudete de la Jara con la que va desde Talavera á Herrera del Duque.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanueva y Ortigosa (Logroño), vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construcción de Lerma á la Venta de la Estrella.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en el término municipal de Salamanca, vaya á concluir en la villa de Fuentesauco, provincia de Zamora, pasando por los pueblos de los Villares de la Reina, San Cristóbal de la Cuesta, Arcediano y Aldea Nueva de Figueroa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Rosendo Miguel y Badía contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el pago de los derechos de 100 bocoyes conteniendo agua, alcohol y una pequeña parte de azúcar quemada, que se presentaron al despacho en la Aduana de Barcelona, con declaración núm. 9.307/86, en concepto de vino español devuelto del extranjero, y cuya mercancía se aforó por la partida 92 del Arancel:

Resultando que se trata de la reimportación de un líquido compuesto de agua mezclada con alcohol y con una pequeña parte de azúcar quemada, que se devolvió del extranjero, y se pretende introducirlo de nuevo en el país con la franquicia concedida para los vinos que se devuelven por invendibles; y

Considerando que la expresada pretensión es contraria á lo preceptuado en el Arancel, que sólo concede franquicia á los vinos devueltos, cuya exención no debe hacerse extensiva en modo alguno á otros productos sin incurrir en responsabilidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una consulta dirigida á ese Centro directivo por el Delegado de Hacienda de Canarias, acerca de los requisitos y formalidades que habrán de exigirse, cuanto al régimen aduanero, al vapor inglés *Formoso*, perteneciente á una Compañía de vapores de la misma nacionalidad, que desea ensayar con aquel buque el comercio de cabotaje entre las diferentes islas del Archipiélago; el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que el comercio entre los puertos de las islas Canarias, mientras conserven su actual carácter de puertos francos, puede hacerse en buques de cualquier bandera, y por tanto, el vapor *Formoso* puede dedicarse al tráfico de cabotaje sin necesidad de que se exija cantidad alguna por ese concepto, ni de adoptar el pabellón español; y

2.º Que sólo en el caso que los armadores ó consignatarios tratasen de dedicar el expresado buque ó cualquier otro á hacer expediciones de cabotaje á la Península, es cuando sería indispensable el abanderamiento con las reglas y condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas y de Marina y en el Código de Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Jávea, solicitando ser repuestos en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición en sus cargos de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Jávea, provincia de Alicante.

Resulta, que por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Regidores que componían la Corporación municipal constituida en 1.º de Julio último, fueron suspendidos en sus cargos por providencia del Gobernador de la provincia, fecha de 9 de Diciembre de 1887, en la cual se mandaba además pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y cuya providencia fué confirmada por Real orden de 16 de Enero siguiente.

En 9 de Marzo último los Concejales suspensos acudieron al Gobernador, manifestando que, habiendo transcurrido los cincuenta días, tiempo máximo de la suspensión, sin que los Tribunales de justicia hubiesen dictado auto alguno de procesamiento ni de suspensión, solicitaban se les reintegrase en su cargo; pero aquella Autoridad resolvió desestimar tal solicitud, por cuyo motivo acudieron dichos Concejales á V. E. reproduciendo su mencionada súplica, fundándose en que en la referida Real orden confirmatoria de la suspensión nada se dice de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y que, no habiendo recaído el decreto á que se refiere el art. 191 de la ley Municipal, se estaba en el caso de reponer en sus cargos á los suspensos, con tanto mayor motivo cuanto que á la fecha de su recurso, 24 de Abril, no había recaído auto alguno ju-

dicial de procesamiento ni suspensión contra ninguno de los Concejales propietarios.

La Sección entiende que no puede accederse á lo que éstos solicitan.

Dice el art. 190 de la ley que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días, y en su segundo párrafo añade que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Siendo así que la providencia del Gobernador, confirmada por la Real orden de 16 de Enero último, comprendía, además de la suspensión gubernativa, la remisión de los antecedentes á los Tribunales, por creer dicha Autoridad que algunas de las faltas cometidas eran constitutivas de delito, claro es que se mandó proceder á la formación de causa á que se refiere la segunda parte del referido art. 190 de la ley, y por consecuencia no pueden los Concejales suspensos volver al ejercicio de sus cargos, hasta que el Juez ó Tribunal competente declare que no existen motivos racionales bastantes para proceder contra aquéllos.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante de 9 de Marzo último, por la que desestimó la solicitud de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Jávea.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Sangenis y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Balaguer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Sangenis y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Lérida declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Balaguer en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado.

El primer día en que aquéllas tuvieron lugar, se presentaron las siguientes protestas: una en el Colegio de las Casas Consistoriales, fundada en que la mesa interina no se había constituido con arreglo al art. 53 de la ley, sino designando el Presidente nominalmente las personas que formaron parte de ella en concepto de Secretarios; otra en el Colegio de los Escolapios, en la que se decía que no se habían fijado en la parte exterior del edificio en que aquél se reunió las listas electorales, no hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en el Colegio de la de elegibles; que no se había anunciado el día en que debían celebrarse las elecciones, ni los nombres de las personas que habían de presidir las de la mesa definitiva, habiéndose colocado la mesa del Colegio á más de tres metros de altura y formando un plano inclinado, siendo imposible á los electores por esta circunstancia, así como por la forma y situación especial de la mesa, inspeccionar la introducción en ella de las papeletas, y que los Secretarios se hallaban colocados dos metros más abajo que la presidencia, y, por último, otra protesta en el Colegio de la Abadía, que se funda en que la mesa interina se había constituido ilegalmente.

El día 2 de Mayo fué también protestada la elección en el Colegio de la Casa Consistorial y en el de la Abadía.

En apoyo de las relacionadas protestas, y como prueba de los motivos en que las mismas se fundan, aparece en el expediente una información celebrada ante el Juez de primera instancia del distrito, con todos los requisitos que previene la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulta que 13 testigos afirmaron que eran exactos los hechos consignados en las protestas, y varias actas notariales en que se hace constar que el día 29 de Abril, á las diez y cuarto y once de la mañana respectivamente, no se hallaban expuestas en el Colegio de los Escolapios ni en el de la Abadía las listas electorales certificadas correspondientes á cada uno de ellos: que el día 30 de dicho mes, requerido el Secretario del Ayuntamiento á fin de que pusiera de manifiesto las listas de elegibles para Concejales, dijo que no existían tales listas: que en el Colegio de los

Escolapios la mesa en que se verificó la elección estaba colocada sobre una tarima de alguna elevación y se componía de tres cuerpos, de los cuales el central, en el que se hallaba colocada la urna, media 47 centímetros de altura, y los dos laterales sólo un metro 6 centímetros, disposición que, unida á la forma de pupitre que la urna tenía, impedía que el público viese la abertura por donde se introducían las papeletas, y, por último, que habiendo querido un elector presentar una protesta el día 8 de Mayo ante la Junta de escrutinio, el Presidente de la misma se negó á admitirla.

Anuladas de Real orden las dos sesiones celebradas por los comisionados de la Junta general de escrutinio, se reunieron de nuevo el día 11 de Febrero último y acordaron declarar válidas las elecciones, por considerarse infundadas las protestas que contra ellas se habían presentado.

En su virtud, recurrieron varios electores contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, que lo revocó, anulando las mencionadas elecciones, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Vicente Sangenis y otros.

Expuestos los antecedentes, la Sección va á hacer algunas consideraciones acerca del influjo que en la validez de las elecciones á que se refieren pueden ejercer lo que de los mismos resulta, manifestando desde luego que, á su entender, debe ser confirmado el acuerdo recurrido.

Fúndase para ello, en que si bien las mencionadas protestas no son admisibles en cuanto se apoyan en la no existencia de las listas de elegibles, pues cuando aquéllas se presentaron había pasado ya el plazo dentro del que podían hacerse esta clase de reclamaciones, contienen otros varios hechos perfectamente justificados, que no dejan lugar á duda acerca de que en las elecciones últimamente realizadas en Balaguer se han cometido verdaderos abusos para entorpecer el ejercicio por parte de los electores del derecho que la ley les concede de intervenir é inspeccionar los actos electorales en la forma que la misma determina, y, sobre todo, para falsear su voluntad.

Consta, en efecto, entre otros hechos, que á pesar de lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral, no se fijaron dos días antes de las elecciones, en la parte exterior de los locales en que debían aquéllas verificarse, las listas certificadas de los electores que correspondían al Colegio, aparece demostrado que la mesa, y una del de los Escolapios, no estaban colocadas de modo que los electores pudiesen ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna, y, por último, de la información testifical que al expediente está unida, resulta que la constitución de las Mesas interinas no se llevó á cabo en la forma que determina el art. 53 de la ley Electoral; por todo ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Miguel Mogedas contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de El Cerro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Miguel Mogedas contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que le declaró incapacitado de ejercer el cargo de Concejal en El Cerro.

Resulta que en 1885 nombró el Gobernador un Delegado, y que bajo su presidencia se reunió el Ayuntamiento para tratar de la incapacidad de Mogedas, porque debía, como rematante de los derechos de consumos, con respecto á los aguardientes y licores en el año 1873 á 1874, 1.295 pesetas, y 112 de alcance en sus cuentas como Alcalde en el año 1872 á 1873.

El Ayuntamiento declaró la capacidad después de oír al interesado, que manifestó que á su vez le adeudaba la Corporación, como rematante del arbitrio sobre el tocino.

Consta por certificación expedida en 1886, que las

cuentas de 1872 á 1873 se hallaban pendientes de ser aprobadas por la Comisión provincial.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento por el Delegado, manifestó al Gobernador, en una Memoria que redactó, que Mogedas, como encargado de la Alcaldía, impuso multas por faltar á los bandos ú Ordenanzas, pero sin que conste que se les diera la aplicación debida; y además en la sesión inaugural del Ayuntamiento pronunció un discurso excitando los ánimos contra las Compañías mineras y culpando á los poderes públicos de que las dispensaban demasiada protección.

Al conocer del asunto, la Comisión provincial, estimó que Mogedas era deudor como segundo contribuyente, y en tal concepto comprendido en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, le declaró incapacitado; llamando además la atención del Gobernador sobre los cargos que contra el interesado aparecían.

Consta que este acuerdo se le notificó en 1.º de Octubre del mismo año 1885, y que según el libro de salida de comunicaciones, en 13 del mismo la tuvo la alzada para el Gobierno de la provincia.

Como quiera que en 10 de Mayo de 1886 no hubiese llegado á ese Ministerio, y á instancia del interesado se reclamaron dichos documentos, y aparece que en la Secretaría del Ayuntamiento no existe expediente de apremio contra Mogedas, y que éste ha vuelto á presentar instancia al Gobernador en 4 de Marzo último para que no se paralizara el curso del asunto.

En cuanto á la causa de incapacidad, que es sobre la que ha vuelto la Comisión provincial y motivado la alzada interpuesta por D. Juan Miguel Mogedas, ó sea la de estimársele deudor en concepto de segundo contribuyente como rematante de los derechos de algunas especies de consumos y por alcances como Alcalde, exige como condición precisa la ley Municipal en el párrafo quinto del art. 43, que se haya seguido procedimiento de apremio, y tal expediente no existe en la Secretaría del Ayuntamiento, faltando con ello dicha condición.

Las extralimitaciones administrativas ó políticas que como Alcalde haya podido cometer el recurrente, constituyen materia aparte que podrá servir de base para un procedimiento gubernativo; pero no pueden relacionarse con su capacidad legal.

En resumen:

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, objeto del recurso, declarándose en consecuencia que D. Juan Miguel Mogedas tiene capacidad legal para ser Concejal, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que le haya impuesto ó crea que debe imponerle el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gómez Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en Villanueva de los Castillejos (Huelva), del que resulta:

Que compuesto el Ayuntamiento del citado pueblo de 11 Concejales, y correspondiéndole en su consecuencia, además del Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, según el art. 35 de la ley Municipal, dividido el distrito en dos Colegios, se celebraron en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 las elecciones para la renovación bial del Ayuntamiento, que en esta ocasión ha sido total, resultando de las actas que en ambos Colegios, el primer día, una vez elegidas las respectivas mesas, no encontrándose presentes en el local de la elección los designados por los electores para las presidencias, ni los que lo habían sido para que ejercieran el cargo de Secretario, los Presidentes de las mesas interinas declararon, de acuerdo con el artículo 69 de la ley Electoral, que aquellos habían renunciado sus cargos, estan-

do en el caso de que los ocuparan los designados en la ley para sustituirlos. De las actas aparece asimismo que en los demás días de elección no se presentó á las mesas ninguna reclamación.

Al realizarse el escrutinio general, D. Manuel Gómez Rodríguez protestó contra la representación de los Presidentes y Secretarios de ambos Colegios contra la exactitud de las actas, en las que decía no se había hecho mención de las protestas presentadas por varios electores, y á continuación leyó trece actas notariales comprensivas de diversos hechos en que aquellas se fundaron, y la Junta desestimó la reclamación por infundada, lo que hizo que D. Manuel Gómez Rodríguez y otros protestaran contra el acuerdo; y reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de aquella y el Ayuntamiento para cumplir lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral, hicieron constar en el acta que no se había presentado reclamación alguna contra las mencionadas elecciones, por lo que las declaraban válidas:

D. Manuel Gómez Rodríguez se alzó en 2 de Junio de dicho acuerdo ante la Comisión provincial, exponiendo que recurría directamente á dicha Corporación porque no había podido hacerlo con anterioridad á causa de no encontrarse nunca en el Ayuntamiento ni el Alcalde ni el Secretario, ni haber conseguido que éste ó los Concejales admitiesen las reclamaciones que él y otros electores quisieron presentar contra la validez de las elecciones y la capacidad de algunos de los elegidos, ni los justificantes que los acompañaban, viéndose en el caso de reclamar ante la Comisión provincial, fundándose en los siguientes hechos: que las mesas interinas no se constituyeron en la forma que previene el art. 53 de la ley Electoral, y habían falsificado las actas, excluyendo indebidamente á los que debían constituir las definitivas; formándose en su consecuencia éstas por quienes no obtuvieron mayoría, y por lo tanto, carecían de derecho para ocuparlas: que no se habían hecho constar en las actas las protestas presentadas, y que antes de empezar el escrutinio parcial se intentó en ambos Colegios, consiguiéndolo en uno, hacer salir del local á todos los que en él se encontraban para quedarse solos los que componían las mesas, quiénes, con ligeras variantes, eran las mismas personas que componían las interinas y las que han resultado elegidas.

A este escrito protesta se acompañaron otros de la misma naturaleza dirigidos al Ayuntamiento por Don Juan Gómez Alvarez y D. Sebastián García Delgado, pidiendo la nulidad de las elecciones, y 20 actas notariales relativas á los hechos en que aquéllos se fundaron.

La Comisión provincial en 18 de Junio acordó por mayoría desestimar dichas reclamaciones y confirmar el fallo de la Junta de comisionados de la de escrutinio, declarando válidas las elecciones, apoyándose principalmente en que las actas notariales estaban contradichas en absoluto por las que extendieron las mesas relativas á cada elección, por un informe que se dice emitió al Alcalde, y por dos documentos en los que consta que 17 electores comparecieron ante aquél negando la veracidad de los hechos que servían de base á las protestas (informe y documentos que no obran en el expediente) y en que el acta relativa á hechos electorales levantada por un Notario, sólo vale como el dicho de un simple elector, si aquél lo fuera en el Colegio en que se celebrasen las elecciones á que se refiriese el acta, y que no siéndolo el que autorizaba las presentadas, éstas no tenían valor alguno.

D. Manuel Gómez Rodríguez presentó en 9 de Julio siguiente un escrito alzándose ante V. E. del relacionado acuerdo, y á pesar de ello, no se remitió el expediente á ese Ministerio hasta el día 6 de Octubre, en que se hizo únicamente de las actas electorales y de los acuerdos que sobre las elecciones habían recaído, sin que en él apareciesen ninguna de las reclamaciones formuladas ni los documentos que para su justificación se habían presentado, hecho extraño y de indudable significación, que dió lugar á que se dictara la Real orden de 13 de Diciembre último ordenando al Gobernador que uniera al expediente los mencionados documentos.

Una vez cumplida la Real orden, y en vista de ella, la Subsecretaría de ese Ministerio propuso que se declarasen nulas las elecciones verificadas, convocándose á otras nuevas, después de haber dividido el término en tres Colegios; que se remitiese el expediente al Tribunal ordinario y que se llamase la atención de la Comisión provincial acerca del cumplimiento del artículo 145 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y la del Gobernador de Huelva para que procurase que aquella se cumpliera, y no tolerase infracciones como las que en el expediente resultan, pero oyendo antes á esta Sección, á la que le fué remitido el expediente.

Apareciendo de él que las elecciones á que se refiere habían alcanzado á la totalidad de los Concejales, y no á la mitad, como dispone la ley, y en vista de que no existía dato alguno que explicase este hecho, la Sección opinó que debió devolverse el expediente, á fin de que el Alcalde de Villanueva de los Castillejos certificara acerca de las causas que lo habían producido, y conformándose S. M. con este informe, en cumplimiento de la Real orden que con tal motivo se ha dictado, aparece unida al expediente una certificación de lo que resulta que los Concejales elegidos en 1885, y á quienes, por lo tanto, correspondía continuar en sus cargos hasta 1889, han presentado las renunciaciones de los mismos, las que les ha admitido el Ayuntamiento.

Expuestos los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, manifestando desde luego que está de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, y que, por lo tanto, entiende que las elecciones son nulas.

Fúndase principalmente para ello en que compuesto el Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos de once Concejales, según el art. 35 de la ley Municipal, le corresponden, además del Alcalde, dos Tenientes; el artículo 37 de la misma ley previene que los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, de lo que se desprende que el término municipal de Villanueva de los Castillejos debió dividirse en tres Colegios, y no habiéndolo sido más que en dos, aquéllas son nulas, según se deduce del citado artículo de la ley de 2 de Octubre de 1877 y de lo declarado en varias Reales órdenes, de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Adoleciendo las elecciones de un vicio tan capital, y siendo por él completamente nulas, crea la Sección que fuera ocioso entrar á examinar detenidamente cada una de las protestas que contra ellas se han presentado y las pruebas que las acompañan, pero no puede menos de manifestar que es errónea la doctrina expuesta acerca del valor de las actas notariales, pues aquéllas tienen toda la fuerza que la ley concede al dicho de tales funcionarios, de lo que resulta que en el expediente están debidamente justificados la mayor parte de los abusos que en las elecciones se dicen cometidos, apareciendo probados algunos de verdadera gravedad é importancia.

En primer lugar es indudable que la constitución de las mesas definitivas fué viciosa, y lo demuestran, no sólo las actas notariales, sino la misma acta de la elección, pues además de ser bastante extraño que en los dos Colegios ocurriera lo mismo, no presentándose en ninguno á tomar posesión de sus cargos las personas elegidas para constituir las mesas definitivas, consta que aquéllas no fueron avisadas á domicilio, según dispone el art. 69 de la ley Electoral, lo que hace suponer que, si no se les opuso resistencia para que ocuparan sus cargos, no tenían conocimiento de que para ellos hubieran sido elegidos.

Resulta asimismo que tanto las mesas como el Ayuntamiento se han negado á admitir las protestas que varios electores presentaron, usando de un derecho que les concede la ley, y que, viéndose en la necesidad de recurrir directamente ante la Comisión provincial, tanto esta Corporación como el Gobernador de la provincia han disculpado, lo que es censurable, el libre ejercicio de ese derecho, puesto que no sólo han tardado bastante tiempo en remitir á ese Ministerio el expediente, con notable infracción del art. 145 de la ley Provincial, sino que al hacerlo dejaron de incluir en él las protestas y todo cuanto á ellas se refería y podía justificarse, dando en ello lugar á que dichos documentos les fueran reclamados por una Real orden.

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Villanueva de los Castillejos, á fin de que, dividido el distrito en tres Colegios, se proceda á celebrar otras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Calderón y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los

días 20 al 23 de Septiembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de D. Nicolás Calderón y D. Ignacio González contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Valdelucio en Septiembre último.

Resulta:

Que habiendo sido declaradas nulas por Real orden de 1.º de dicho mes las que se verificaron en Mayo anterior, se celebraron otras nuevas en los días 20 al 23 del referido Septiembre, presentándose en este último una protesta contra la validez de éstas, suscrita por tres electores, y fundada en que la mesa interina no había sido presidida por el Alcalde de la cabeza del partido judicial, como determina el art. 91 de la ley, sino por el del distrito municipal; en que el elector D. Domingo Valle penetró en el Colegio el día de la elección de la mesa provisto de un palo, y que se le admitió á votar en uno de los siguientes días, no obstante hallarse privado de tal derecho por el párrafo tercero del art. 176; en que el voto para Concejal emitido en el primer día á favor de D. Domingo Alonso Millán, se aplicó á D. Domingo Alonso González; en que en los dos últimos días de la elección se llevó por orden del Presidente una botella de vino, que se tomaron los individuos de la mesa; en que dos electores coartaron la libertad de votar de D. Gregorio Iñiguez, amenazándole con denuncia; en que D. Dionisio Calderón, vecino de un pueblo de la provincia de Palencia, había manifestado interés en la elección, procurando, por medios ilegales, que el expresado Iñiguez no emitiera libremente su voto y en otros hechos de menos importancia, todos los cuales fueron contradichos por el elector D. José Tomé, que negó su exactitud y fundamento:

Que examinada dicha protesta por la Junta de escrutinio general, que tuvo lugar en el día 2 de Octubre, así como otro escrito firmado por tres electores, en el cual se explicaban algunos de los hechos alegados por los protestantes y se negaba la exactitud de otros, cuatro individuos de aquélla votaron por la nulidad de las elecciones, disintiendo de ellos el Secretario escrutador D. José Renedo, que votó porque se desestimara la protesta, en razón á que la mesa interina estuvo bien presidida por el Alcalde; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de la ley, se aplicó legalmente á D. Domingo Alonso González el voto emitido á favor de Alonso Millán; pero que aunque así no fuera, en nada afectaba á la elección, puesto que aquél no salió electo Concejal; que la entrada en el Colegio de D. Domingo Valle, provisto de bastón, tuvo lugar en el acto del escrutinio, saliendo del local tan pronto como se le ordenó, hecho que tampoco puede afectar á la elección; que no puede considerarse falta la de beberse una botella de vino por los individuos de la mesa, cuando á ella pertenecían personas convalecientes y de débil estómago, teniendo en cuenta que el acto no terminó hasta las nueve de la noche; que en cuanto á las coacciones alegadas no invalidan la elección, y de ser ciertas debe la ley encargarse de castigarlas:

Que en 17 del propio mes, constituidos en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio general, se volvió á examinar la protesta presentada, y se resolvió por tres de los comisionados declarar nulas las elecciones, votando de nuevo el comisionado D. José Renedo en el sentido de que debían declararse válidas, no acordándose nada respecto de un escrito autorizado por cinco electores, en el que se solicitaba la declaración de validez de aquéllas por haber sido presentado á las siete de la mañana de dicho día y considerarle extemporáneo, á tenor del segundo párrafo del art. 86 de la ley Electoral.

Aunque no viene unido al expediente el recurso de alzada contra el acuerdo tomado en la expresada sesión extraordinaria de 17 de Octubre, parece ser que en 19 del mismo acudieron á la Comisión provincial los electores D. Julián Milla y D. Ezequiel Presa, pidiendo que se sirviese declarar nulo y válidas las elecciones, á cuya pretensión accedió aquella en 22 de Noviembre siguiente, si bien de su fallo se alzaron á su vez para ante V. E. los electores D. Nicolás Calderón y D. Ignacio González en solicitud de que se sirviera revocarle.

Son adjuntas al expediente dos informaciones practicadas ante el Juez municipal en distinto sentido, y de las cuales deja de ocuparse la Sección, porque, no sólo son contradictorias las declaraciones en ellas comprendidas, sino porque además no han tenido lugar ante la Autoridad que determina la ley de Enjuiciamiento

civil, y, por otra parte, son documentos que deben presentarse antes de que tome acuerdo la Junta del Ayuntamiento y comisionados.

En cuanto al recurso entablado para ante V. E., cree la Sección que es procedente, porque si bien los hechos de entrar en el Colegio un elector provisto de bastón; el de acumular un voto á uno de los candidatos para Concejal, que no resultó electo; el de que los individuos de la mesa se bebiesen una botella de vino, y el relativo á las coacciones que dicen los recurrentes se ejercieron con algún votante, no probadas debidamente, son hechos que carecen de importancia y no tienen fundamento ni valor bastante para anular las elecciones de que se trata, existe, sin embargo, uno que por su gravedad afecta de un modo directo á las elecciones, y legalmente las invalida; tal es el que se refiere á haber sido presidida la mesa interina por el Alcalde del distrito municipal, y no por el de cabeza de partido judicial, como determina el art. 91 de la ley, que dice:

«Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial.»

Siendo así que las elecciones verificadas en Valdelucio en el mes de Mayo último fueron anuladas en Real orden de 1.º de Septiembre, precisamente por vicios cometidos en la constitución de la mesa definitiva, la presidencia de la interina en las últimas elecciones correspondía de derecho al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, sin que hubiera necesidad de hacerse mención de este requisito en dicha Real orden, puesto que por ministerio de la ley estaba dicho derecho declarado.

Y como no se ha cumplido con la mencionada disposición legal;

La Sección opina que deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Valle de Valdelucio en el mes de Septiembre último, y prevenirse al Gobernador de la provincia que señale los días en que han de tener lugar otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisión nombrada para la erección de una estatua á Doña María Cristina de Borbón.

Esta Comisión, después de oído el parecer de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de haber examinado los modelos presentados al concurso que se anunció en 20 de Mayo de 1887, acordó en sesión de 4 del corriente Junio no haber lugar á conceder ninguno de los premios consignados en la base 9.ª de la convocatoria, declarando por lo tanto desierto el mencionado concurso.

Los modelos presentados deberán retirarse de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, previa la presentación y devolución del recibo que fué facilitado á las personas que hicieron la entrega de los modelos, en la forma que disponía la base 11 de la convocatoria.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Secretario, Marqués de la Mina. —V.º B.º—El Presidente de la Comisión, Novaliches.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Julián A. Barreda, Contador que ha sido de la Diputación provincial de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de dicha Diputación, correspondiente al año 1878-79; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. M-948-2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Gabino Gordaliza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que D. Gabino Gordaliza Alonso y Doña Eleuteria Barrenechea Simancas otorgaron testamento en Valladolid, instituyendo por herederos á sus hijos y legándose mutuamente el quinto de sus bienes:

Resultando que muerta Doña Eleuteria Barrenechea bajo

esa disposición testamentaria, deseando sus herederos comenzar las operaciones divisorias del caudal, solicitaron copia de aquélla, apareciendo al pie de la librada por el Notario Don Bernabé González Rioja una observación, concebida en estos términos: «No expresa el anterior testamento la fecha en que se otorgó, pero cree el infrascrito Notario, que autorizará esta copia, que debió tener lugar el día 4 de Febrero de 1862, porque esta fecha es la que figura á la cabeza al lado del núm. 56 de orden del protocolo de dicho año, bajo los folios 168 al 171 inclusive, y porque el instrumento anterior lleva la fecha del día 3 de Febrero, protocolado bajo el núm. 55 de orden, con los folios 166 y 167, y el posterior la de 5 de Febrero con el número 57 de orden, á los folios 172 y 173»:

Resultando que en la ciudad de Valladolid, á 8 de Junio de 1887 y ante el Notario D. Policarpo Gante, otorgaron Don Gabino Gordaliza y sus hijos una escritura de aprobación de las operaciones de testamentaria, cuyo documento fué presentado al Registrador de la propiedad de Valladolid, con un testimonio expedido por un D. Pedro Melón Sánchez, Escribano del Juzgado del distrito de la Audiencia de dicha ciudad, en que constaba: primero, que instruido expediente por los hijos de Doña Eleuteria Barrenechea para que se les declarase herederos abintestato de su madre, en atención al defecto de que adolecía el testamento de ésta, se dictó un auto resolviendo no haber lugar á lo solicitado por los interesados; y segundo, que al indicado expediente se unió certificación del Secretario de gobierno de la Audiencia, en que, con referencia á los índices de instrumentos públicos autorizados en el año de 1862 por el Notario D. Baltasar Llanos González, se hizo mérito de un asiente, de que aparecía que el testamento nuncupativo de D. Gabino Gordaliza y Doña Eleuteria Barrenechea fué fechado en 4 de Febrero del citado año:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Valladolid no admitió á inscripción la escritura de partición, por carecer de fecha el testamento de Doña Eleuteria Barrenechea y ser esta omisión causa de nulidad:

Resultando que D. Gabino Gordaliza pidió en la vía gubernativa la revocación de la nota denegatoria de que se ha hecho mérito, fundado: en que la omisión de la fecha en el ingreso de una disposición testamentaria no es causa de su nulidad; en que el testamento otorgado por Doña Eleuteria Barrenechea es válido, por estar arreglado á las prescripciones de la Ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en cuanto á la forma, contiene lo que exige la ley 103, tit. 18 de la Partida 3.ª; en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo considera nulos los testamentos en que se falta á las prescripciones de las Leyes citadas, y declaran, por el contrario, válidos y eficaces aquellos en que se han tenido presentes dichos requisitos; en que las Leyes 111 y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, no tienen aplicación al caso actual, ni tampoco la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y que el artículo 24 de la Ley del Notariado no declara nulo el documento en que se haya omitido la fecha en su ingreso, y de todos modos, es inaplicable al testamento de que se trata, pues es anterior á él, y aunque otra cosa fuese, no está dentro de lo prescrito en el art. 27 de dicha Ley: en que el viudo y herederos de la Doña Eleuteria están conformes en considerar válido y legal el testamento de dicha señora, y habiéndolo declarado así solemnemente, ni pueden hoy pretender su nulidad, ni ser declarados herederos abintestato, lo que es incompatible con la existencia del testamento; y que no siendo éste necesariamente nulo, á lo sumo lo que existe es un defecto, que hay que estimar subsanado por la certificación de la Secretaría de gobierno de la Audiencia en que con relación al protocolo se determina la fecha del testamento:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, informó: que según las Leyes 111 y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, el omitir la fecha del otorgamiento en las escrituras produce su nulidad, y así lo ha declarado el Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Mayo de 1864; que esas leyes están concedidas en términos tan generales, que no es posible interpretarlas en el sentido de que su precepto no alcanza á las escrituras que contienen disposiciones de última voluntad, y buena prueba es de ello la misma Ley 103, tit. 18, Partida 3.ª, según la que «de sí debe decir el Escribano en qué lugar fué hecho el testamento, é ante cuáles testigos, é el día, é el mes, é la ora»; que robustece esta opinión la sentencia de 18 de Junio de 1865; que si no reconociéndose así se declarara inscribible el testamento, la inscripción sería producida por un documento no fehaciente, y nula, porque carecería de la fecha del mismo; que el defecto discutido anula necesariamente el documento, y es, por tanto, insubsanable; y que por todas estas razones es procedente la nota y debe ser confirmada:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota recurrida y declaró inscribible la escritura de adjudicación, siempre que á ella se acompañe la certificación de la Secretaría de gobierno de la Audiencia, que subsana la falta de que adolece el testamento en cuestión, acuerdo que se funda: en que la validez ó nulidad de un instrumento público no puede resolverse en expediente gubernativo, sino en el correspondiente juicio declarativo; que no puede estimarse que el testamento contenido en el documento de que se trata sea necesariamente nulo, ya porque no exista precepto legal que anule la disposición testamentaria, cuya fecha no consta, ya porque la que nos ocupa aparece formalizada ante Notario de conocida fama, suficiencia y probidad y el competente número de testigos, que vieron y oyeron á la testadora expresar su postrema voluntad; que las Leyes 111 y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, no son aplicables á este recurso, pues precisando de la generalidad de su precepto y de su carácter supletorio, es lo cierto que exigen que alguien reclame la nulidad de la carta pública, y en la ocasión presente todos los interesados reconocen la validez del testamento; que tampoco son de tener en cuenta las disposiciones de las Leyes 1.ª y 2.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que en primer término la nulidad que declaran es la de la copia, y además han sido derogadas por la del Notariado, que entre los casos de nulidad de los instrumentos públicos no comprende el de que se omite su fecha; que aun cuando en el testamento de Doña Eleuteria Barrenechea se hubiese preterido á algún heredero, siempre tendría éste expedida su reclamación; que la copia del testamento y la certificación expedida por la Secretaría de gobierno de la Audiencia, son documentos auténticos á los efectos de la inscripción, según los artículos 6.º y 8.º del Reglamento hipotecario; que aun cuando la fecha del título debiese constar en la inscripción, pena de nulidad, no puede negarse que en el caso presente hay medio de consignar esa fecha, puesto que en la observación estampada al pie de la copia y en la certificación de la Secretaría de la Audiencia consta que el testamento fué otorgado el 4 de Febrero de 1862; que si bien la sentencia de 13 de Mayo de 1864 declara la nulidad de una escritura dotal por no expresar el día de su otorgamiento, no es aplicable á este caso, por ser jurisprudencia constante que las cuestiones relativas á testamentos no se resuelven por las Leyes referentes á los contratos; y que la otra sentencia de 18 de Junio de 1865 se refiere á defectos ó omisiones muy distintos del que ha motivado este recurso:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por los fundamentos en que descansa, y además por las siguientes razones: 1.º Que el testamento origen de este expediente es, á no dudar, el que otorgaran en 4 de Febrero de 1862 D. Gabino Gordaliza y su mujer, y lo prueban los siguientes hechos: 1.º Hallarse colocado ese testamento entre los documentos números 55 y 57 del protocolo de 1862, aquél fechado el 3 de Febrero y éste el 5: 2.º Aparecer en los índices remitidos á la Audiencia que el dicho testamento tenía el núm. 56 y lleva la referida fecha: 3.º Afirmar uno de los otorgantes, D. Gabino Gordaliza, que con efecto en dicho día lo otorgó: 4.º Haber intentado uno de los hijos, sin éxito, la declaración de herederos abintestato; y 5.º Mostrarse el viudo y los hijos conformes con el testamento y practicar de común acuerdo, las operaciones divisorias del caudal; y 2.º Que acreditados aquellos extremos, lo más conforme con la equidad es estimar subsanado el defecto que nos ocupa y permitir la inscripción de un testamento por nadie combatido y con el cual se hallan conformes todos los interesados:

Vistas las Leyes 111 y 114 del tit. 18 de la Partida 3.ª:
Vistos los artículos 30 y 9.º de la Hipotecaria:
Vistos los artículos 27 y 48 de la Ley del Notariado:
Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Mayo de 1864:

Considerando que los testamentos autorizados por Notario revisten la forma externa de la carta pública, y á ellos debe ser aplicable el precepto de las Leyes 111 y 114 del título 18 de la Partida 3.ª, que anula las escrituras en que se omite la fecha del orgamento, no sólo porque las indicadas Leyes consignan un precepto general relativo á todas las cartas públicas, y porque donde hay la misma razón debe regir el mismo derecho, sino además porque aquel dato es de importancia suma en materia de últimas voluntades por la regla jurídica de que el testamento posterior deroga el anterior, y por servir para determinar jurídicamente la capacidad del heredero que debe tener, en ciertos casos, la testamentación pasiva en tres diferentes momentos: el de la formación del testamento, el de la muerte del testador y el de la adición de la herencia:

Considerando que el Tribunal Supremo, haciendo aplicación de las citadas Leyes de Partida, declaró en su sentencia de 13 de Mayo de 1864 que la mera omisión del día de la fecha del otorgamiento afecta esencialmente á la validez y eficacia del instrumento:

Considerando que aunque la Ley del Notariado no enumera en su art. 27 entre las causas que producen la nulidad de los instrumentos públicos la que nos ocupa, no hay que olvidar que con arreglo al art. 30 de la Ley Hipotecaria, es nula la inscripción en que no se consigna la fecha del título, de donde lógicamente se infiere que no puede inscribirse el documento que careciese de tal requisito:

Considerando que, no obstante las razones que quedan expuestas, concurren en el caso del recurso tales circunstancias, que cabe determinar con absoluta precisión el día en que Don Gabino Gordaliza y su mujer Doña Eleuteria Barrenechea otorgaron su última voluntad, por lo cual las disposiciones legales de que se ha hecho mérito no pueden servir de fundamento á la resolución de este expediente:

Considerando que esas circunstancias han sido debidamente apreciadas por el Notario D. Bernabé González Rioja en la nota por él extendida al pie de la copia origen del recurso, y de ellas, así como de la certificación librada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Valladolid, se colige de un modo evidente que el testamento en cuestión fué otorgado el día 4 de Febrero de 1862:

Considerando que si la posibilidad de precisar esta fecha con tal exactitud hace impertinentes al caso los textos legales ya mencionados, hay otra razón que abona la inscripción del testamento, y es la de que el peligro de suplantación ó fraude á que pudiera dar lugar la falta de la fecha no existe en el caso presente, acreditándolo así: la absoluta conformidad de todos los interesados, de los cuales, todos menos el viudo, serán los llamados á la sucesión intestada, el reconocer como válido el testamento uno de sus autores, aún vivo, y el coincidir la fecha que al documento corresponde, dada su colocación ordinal en el protocolo, con la que aparece en el índice remitido á la Presidencia de la Audiencia de Valladolid:

Considerando que con todos estos antecedentes á la vista, es lícito al Registrador consignar en la inscripción la fecha del título, con lo que quedará satisfecha la exigencia de la circunstancia 4.ª del art. 9.º de la Ley, á cubierto la responsabilidad de aquel funcionario con sólo consignar en el asiento los antecedentes que le han servido para estampar aquel dato, y libres de perjuicios los herederos que han intentado sin éxito una declaración judicial que les permitiera prescindir del testamento de su madre;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar que es inscribible el testamento de Don Gabino Gordaliza y de Doña Eleuteria Barrenechea, siempre que á aquél se acompañe la certificación librada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Contabilidad.

Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, se invita á las fábricas nacionales de hierros y aceros para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID inclusive, presenten en este Ministerio proposiciones de los precios á que podrían facilitar los materiales comprendidos en la unidad relación, que sean precisos durante dos años en el Arsenal de la Carraca, expresando el tiempo que estimen necesario para entregar en el mismo los que contenga cada pedido, así como las garantías que ofrezcan para desempeñar este servicio; en la inteligencia de que no es preciso que cada proposición abraza todos los materiales detallados en la citada relación, sino sólo aquellos de cada una de las respectivas producciones, y que deben tenerse en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Los hierros deberán satisfacer á las pruebas prescritas en la Real orden de 6 de Abril de 1880, insertas en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo siguiente; y los aceros Siemens Martín de la calidad que expresa el punto primero de la Real orden de 2 de Marzo de 1887, á las que exige la de 31 de Octubre de 1885, publicadas también ambas en la GACETA de 4 de dicho Marzo y 10 de Noviembre de los respectivos años.

2.ª Si durante el periodo antes mencionado el Gobierno de

S. M. ó las Autoridades del Departamento creyeran conveniente adquirir en la forma que estimen planchas, ángulos, bnos, etc., de hierro ó acero para la construcción de cualquier buque, no tendrá el interesado derecho á reclamación alguna, puesto que el suministro que se pretende es sólo para consumos generales del establecimiento.

3.ª El contratista presentará en el almacén de recepciones ó en los de las agrupaciones del Arsenal de la Carraca, según se le indique, con las facturas guías que exige la vigente Ordenanza de Arsenales, todos los artículos que le hayan sido pedidos dentro del plazo que se convenga.

4.ª Los materiales desechados por no reunir las condiciones estipuladas, deberán retirarse de los almacenes en el plazo que fije la respectiva fábrica en su proposición.

5.ª La duración del contrato deberá empezarse á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.

6.ª Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega se expedirá por la Ordenación de pagos de Marina libramiento de su importe á favor del contratista contra la Tesorería de Hacienda de la provincia que éste designe al otorgar la escritura, entre las que abraza la comprensión de los Departamentos, y exista Comisario Interventor de Marina.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos en totalidad ó proporcionalmente de la publicación de este anuncio en el periódico oficial; los del Notario que redacte la escritura y expida copia testimonial de la misma; los de impresión de 60 ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

8.ª La escritura de contrato deberá contener copia de la Real orden disponiendo este anuncio, la de éste, proposición que se haga y Real orden aprobatoria de la misma.

9.ª La escritura del contrato ha de quedar otorgada á los diez días de notificada la adjudicación definitiva.

10.ª Además de las cláusulas expresadas, regirán para este contrato las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las condiciones aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego y á lo que pueda convenirse.

RELACION QUE SE CITA

	UNIDAD
	Kilogramos.
Hierro ordinario en cabilla y cuadrado de 4 á 30 milímetros.....	100
Idem id. en id. id. de 30 á 95 id.....	»
Idem id. en id. id. de 95 á 165 id.....	»
Idem id. en planchuelas de 10 á 50 milímetros ancho y 4 á 15 id. grueso.....	»
Idem id. en id. id. de 50 á 150 id. y 4 á 50 id.....	»
Idem id. en id. id. de 150 á 600 id. y 6 en adelante.....	»
Idem id. en chapa de 1 á 3 milímetros grueso, 2 á 4 metros largo y 1 á 1'20 ancho.....	»
Idem id. en id. id. de 3 á 10 id., 2 á 6 id. y 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. en id. id. de 10 milímetros en adelante, 2 á 6 id. y 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. en doble T de 40 × 40 × 80 × 5 milímetros á 68 × 68 × 220 × 8 milímetros.....	»
Idem id. en id. de 68 × 68 × 220 × 8 id. en adelante.....	»
Idem id. en U de 12 × 12 × 50 × 5 id. á 50 × 50 × 110 × 13 id.....	»
Idem id. en id. de 50 × 50 × 110 × 13 en adelante.....	»
Idem id. en T de 20 × 20 × 3 milímetros á 35 × 35 × 5 milímetros.....	»
Idem id. en id. de 35 × 35 × 5 id. á 150 × 85 × 13 id.....	»
Idem id. en id. con nervio de 100 × 130 × 6 id. á 150 × 85 × 13 id.....	»
Idem id. en angulares de 25 × 25 × 3 id. á 60 × 60 × 6 id.....	»
Idem id. en id. de 60 × 60 × 6 id. á 150 × 14 id.....	»
Idem id. en id. de 60 × 30 × 6 id. á 150 × 90 × 12 id.....	»
Idem Best Best en cabilla y cuadrado de 4 á 30 id.....	»
Idem id. en id. id. de 30 á 95 id.....	»
Idem id. en id. id. de 95 á 165 id.....	»
Idem id. en planchuelas de 10 á 50 milímetros ancho y 4 á 15 grueso.....	»
Idem id. en id. de 50 á 150 ancho y 4 á 50 id.....	»
Idem id. en id. de 150 á 600 milímetros ancho y 6 milímetros en adelante.....	»
Idem id. en chapa de 1 á 3 id. grueso, 2 á 4 largo y 1 á 1'20 ancho.....	»
Idem id. en id. de 3 á 10 id., 2 á 6 id. y 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. en id. de 10 id. en adelante, 2 á 6 id. y 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. en doble T de 40 × 40 × 80 × 5 milímetros á 68 × 68 × 220 × 8 milímetros.....	»
Idem id. en id. de 68 × 68 × 220 × 8 milímetros en adelante.....	»
Idem id. en U de 12 × 12 × 50 × 5 milímetros á 50 × 50 × 110 × 13 milímetros.....	»
Idem id. en id. de 50 × 50 × 110 × 13 milímetros en adelante.....	»
Idem id. en T de 20 × 20 × 3 milímetros á 35 × 35 × 5 milímetros.....	»
Idem id. en id. de 35 × 35 × 5 milímetros á 150 × 85 × 13 id.....	»
Idem id. en T con nervio de 100 × 130 × 6 id. á 150 × 85 × 13 milímetros.....	»
Idem id. en angulares de 25 × 25 × 3 id. á 60 × 60 × 6 id.....	»
Idem id. en id. de 60 × 60 × 6 id. á 150 × 150 × 14 id.....	»
Idem id. en id. de 60 × 30 × 6 id. á 150 × 90 × 12 id.....	»
Idem galvanizado en chapas de 1 á 3 milímetros grueso, 2 á 4 metros largo, 1 á 1'20 ancho.....	»
Idem id. en id. de 10 id. id. en adelante, 2 á 6 id. id., 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. en chapa de 3 á 10 id., 2 á 6 id. id. y 1 á 2'30 id.....	»
Idem labrado en plancha para piso.....	»
Idem id. en tubo para cañeras.....	»
Idem id. en id. galvanizado.....	»
Idem id. en rails.....	»
Acero dulce Siemens Martín.....	»
Idem id. en cabilla y cuadrado de 4 á 30 milímetros.....	»
Idem id. id. en id. de 30 á 95 id.....	»

	UNIDAD
	Kilogramos.
Idem id. id. en id. id. de 95 á 165 id.....	»
Idem id. id. en planchuela de 10 á 50 id. ancho y 4 á 15 id. grueso.....	»
Idem id. id. en id. de 50 × 150 id. y 4 á 50 id.....	»
Idem id. id. en id. de 150 á 600 id. ancho y 6 en adelante.....	»
Idem id. id. en chapa de 1 á 3 id. grueso, 2 á 4 idem largo y 1 á 20 id. ancho.....	»
Idem id. id. en id. de 3 á 10 id., 2 á 6 id. id. y 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. id. en id. de 10 id. en adelante, 2 á 6 y 1 á 2'30 id.....	»
Idem id. id. en doble T de 40 × 40 × 80 × 50 id. á 68 × 68 × 220 × 8 id.....	»
Idem id. id. en id. de 68 × 68 × 220 × 8 id. en adelante.....	»
Idem id. id. en U de 12 × 12 × 50 × 5 id. á 50 × 50 × 110 × 13 milímetros.....	»
Idem id. id. en id. de 50 × 50 × 110 × 13 id. en adelante.....	»
Idem id. id. en T de 20 × 20 × 3 id. á 35 × 35 × 5 milímetros.....	»
Idem id. id. en id. de 35 × 35 × 5 id. á 150 × 85 × 13 id.....	»
Idem id. id. en T con nervio de 100 × 130 × 6 id. á 150 × 85 × 13 id.....	»
Idem id. id. en angulares de 25 × 25 × 3 id. á 60 × 60 × 6 id.....	»
Idem id. id. en id. de 60 × 60 × 6 id. á 150 × 150 × 14 id.....	»
Idem id. id. en id. de 60 × 30 × 6 id. á 150 × 90 × 12 id.....	»

Madrid 6 de Junio de 1888. — El Director, Joaquín María Aranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fecha 22 de Septiembre de 1875, 22 de Julio de 1878 y 4 de Abril de 1883, y los números 111.695, 126.719, 126.721 y 155.003 de entrada, y 26.224, 30.252, 30.254 y 36.812 de registro, del concepto de necesarios, por valor de pesetas 1.500, 5.500, 10.000 y 96.000 respectivamente en obligaciones de ferrocarriles, constituidos por D. Tomás Ayala y Mira para responder de la ejecución de las obras de la carretera de Lugo á Fonsagrada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Junio de 1888. — El Director general, Emilio S. Pastor. X—2000

Dirección general de Rentas Estancadas.

LOTERÍAS

Lista abreviada de los números premiados en el sorteo celebrado en Madrid, por el sistema de irradiación, el día 9 de Junio de 1888.

PREMIADO CON 400 000 PESETAS	02.001.—Alicante.
PREMIADOS CON 25.000 PESETAS	00.001.—Madrid.
	01.001.—Llanes.
	03.001.—Orense.
	04.001.—Alicante.
	05.001.—Madrid.
	06.001.—Madrid.
	07.001.—Fortuna.
	08.001.—Madrid.
	09.001.—Cartagena.
PREMIADOS CON 3.000 PESETAS	Todos los billetes terminados en 01.
PREMIADOS CON 1.000 PESETAS	Todos los billetes terminados en 1.
APROXIMACIONES CON 15.000 PESETAS	El número anterior y posterior al premiado con 400.000 pesetas

Real orden de 1.º de Noviembre de 1887 dictando bases para los sorteos por el sistema de irradiación.—BASE 7.ª—En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María de las Angustias Montosa y Gallardo, del Asilo de nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María Morete, del id.

Premio tercero.

Mónica Conde y Olmo, del id.

Premio cuarto

Francisca Muñoz y González, del id.

Premio quinto.

Elisa García Díez, del id.

HUÉRFANA

Doña Dolores Murillo y Marroig, hija de D. Ramón, Capitán del batallón reserva, núm. 8, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 19 de Junio de 1888.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	140.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
24..... de 3.000.....	72.000
1.400..... de 500.....	700.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor....	10.000
2 id. de 3.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.000
1.630	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo, al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 9 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demas obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 11.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de las proposiciones admitidas en las subastas de Deuda perpetua al 4 por 100 y del personal, celebradas en 24 y 30 de Mayo último.

Día 13.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos de Deuda al 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, y de material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Día 16.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y de canje de provisionales que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 9 de Junio de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

BANCO DE ESPAÑA
SITUACIÓN DEL MISMO

	9 Junio 1888.		2 Junio 1888.			9 Junio 1888.		2 Junio 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	160.214.166	40	159.378.936	10	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	698.560		4.880.612		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	13.000.000		14.000.000		Billetes en circulación.....	638.777.000		630.174.625	
Casa de moneda por pastas de plata.....	141.524.809	55	142.000.614	03	Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	38.715.221	75	38.626.230	25
Efectivo en las Sucursales.....	29.320.077	27	29.182.118	80	{ En Sucursales.....	19.961.411	95	20.423.189	13
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	753.100		2.600		Cuentas corrientes..... { En Madrid.....	179.446.867	27	179.230.833	15
Efectivo en poder de conductores.....					{ En Sucursales.....	164.256.942	94	169.746.089	64
	345.510.713	22	349.444.380	93	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	24.614.744	16	24.299.633	59
Cartera de Madrid.....	727.602.986	94	726.535.571	36	Dividendos.....	4.344.212	61	4.358.32	90
Cartera de las Sucursales.....	203.683.966	62	197.422.756	35	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	12.207.280	76	12.062.088	02
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.927.678	31	12.926.661	42	{ Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....	2.921.214	64	2.843.421	35
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	4.986.950		4.995.875		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....				
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1888.....	8.464.627	03	8.182.936	61	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	746.871	88	746.871	88
Diversos.....	13.148.463	40	13.812.785	93	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	2.740.075		2.775.030	
	1.316.325.385	52	1.313.321.467	60	Reservas de contribuciones.....	1.058.194	53	1.711.584	09
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.	44.897.300	62	43.545.895	52
					Diversos.....	6.364.135		6.373.385	
						10.273.912	41	11.404.265	08
						1.316.325.385	52	1.313.321.467	60

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 14 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 6 de Julio próximo, y hora de once á doce de su mañana, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Madrid á Francia, bajo el presupuesto de contrata de 8.623 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 11.º y en pliegos cerrados, arregladas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial serán de cuenta del rematante. Segovia 6 de Junio de 1888.—El Gobernador, Mirasol.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia, fecha 6 de Junio de 1888, publicado en el Boletín oficial ó GACETA DE MADRID de.... de.... de 1888, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de Madrid á Fran-

cia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese estrictamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 725—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 25 de Junio actual, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios materiales y efectos, con destino al crucero Alfonso XII y atenciones del Arsenal, dividida en cinco lotes, importantes en junto 7.305.79 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID núm. 143, de 22 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 271, de 24 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 4 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 679—S

Esta Junta acordó que el día 27 de Junio actual, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de pesos de diferentes clases, con destino á los almacenes de este Arsenal y crucero Alfonso XII, por valor de 2.567.74 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 144, de 23 de Mayo último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 272, de 25 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 5 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 685—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, co-

respondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 774 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.548 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 5 de Junio de 1888.—Federico Vassallo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo, por la cantidad que para el remate determina la condición sexta, por todos los útiles, herramientas y efectos que abrazan la primera y segunda sección de dicho presupuesto, sin perjuicio del mayor ó menor abono que proceda, según el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero y demás, cuyo peso se fija como aproximado, y por lo que se le ordena entregar de lo que expresa la tercera sección á los precios fijados, según establece el caso segundo de la condición segunda (y en caso que se haga baja se agragará), con la baja de.... (expresado por letra) por 100 del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 722—S

Estación Central de Telégrafos.

Día 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Zafra.....	Domingo Grajera.—Serrano, 6, tercero.
Ciudad Real....	Concha.—Pelayo, 6, principal.
Noya.....	Barril.—Sin señas.
Rentería.....	Fermin Berondo.—Calle Príncipe, 30, principal izquierda.
Segovia.....	Narasa Nieto.—Clavel, 4.
Montevideo.....	Teu.—Madrid.
Orihuela.....	Narciso Romero.—San Marcos, 36, segundo (ausente).
Barcelona.....	Antonio Moreno.—Calle San Marcos, 20.
Cartagena.....	Sr. Delgado, Oficial de Fomento.—Gobierno civil.
Collariz.....	Blanca Espronceda.—Madrid.
Villarrobledo.....	José Fernández Viajero.—Carretas, 27 y 29, segundo.
Gijón.....	Desseo Umes.—Jacometrezo, 62.
París.....	Anaya.—Claudio Coello.
<i>Oeste.</i>	
Bilbao.....	Palacio Municipio.—Sacramento.
Santander.....	Leopoldo Barrera.—Fábrica Tabacos.
Arcos ferrocarril.	Cecilio Vera.—Carrera San Francisco, 9, hojalatería.
<i>Este.</i>	
Cuenca.....	Angela Peña.—Claudio Coello, 6.
<i>Norte.</i>	
Segovia.....	Dominga Mateo.—Eguilaz, 6.
Santander.....	Leopoldo Barreda.—Tribunal Cuentas.

Madrid 9 de Junio de 1888. — Por el Jefe del Centro, J. Franco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza

Habiendo cumplido los quince años por que fueron cedidos los nichos números 1879 al 2.180, ambos inclusive, existentes en el cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron desde 1.º de Mayo de 1872 á 30 de Abril de 1873, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 2 del mes de Marzo último, ha resuelto poner en conocimiento del público, por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad, que desde 1.º de Junio próximo se abre un plazo de seis meses, que terminará el día 1.º de Diciembre del corriente año, durante el cual los interesados que lo deseen puedan solicitar la renovación por otros quince años de los mencionados nichos, mediante el pago de 55 pesetas, que podrán hacer en una sola vez ó en dos plazos: el primero de 30 pesetas, al recibir la concesión, y el segundo de 25 pesetas, dentro de los seis meses de la primera entrega.

Los que necesiten más pormenores, podrán dirigirse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias desearan.

Zaragoza 26 de Mayo de 1888. — El Presidente, P. A., Mariano Ciriquian. — De acuerdo de S. E., Pedro Vergara. 881—M—6

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, con fecha 22 de Mayo último, se mandó citar á los que se creyeran con derecho á la propiedad de las casas sitas en esta población, calle Murguía, núm. 18, San Pedro, 8, y Rosario Cepeda, 4, 6 y 8 modernos, para que concurriesen á la junta de acreedores en que se había de tratar de la graduación de créditos contra el concurso á bienes del mayorazgo fundado por D. Miguel de Arroyave y Doña Josefa Mirasol, y de otros particulares relativos á la división y liberación de gravámenes de las fincas de dicho concurso, y habiendo presentado la sindicatura del mismo el estado de graduación de créditos y la división de los aludidos censos, así como las proposiciones que se han de someter á la deliberación de la expresada junta, pretendiendo que todo ello se ponga de manifiesto á las partes interesadas, dicho Sr. Juez por ante mí, acordó la providencia que contiene el particular siguiente:

«Providencia.—Sr. Juez Martínez Cantero.—Cádiz y Junio 2 de 1888.

Por presentado el anterior escrito, con los documentos que expresa, únase todo ello á los autos de su razón y póngase de manifiesto á las partes interesadas, hasta que tenga lugar la celebración de la junta acordada. Proveído y firmado por S. S., doy fe.—Martínez.—Ante mí, Adolfo Soria.»

Y siendo desconocido el domicilio de los interesados en la propiedad de los bienes del referido concurso, se les notifica el particular inserto por medio de la presente cédula y otras de su tenor; apercibiéndoles de que si no concurren á la expresada junta se les tendrá por conformes con los acuerdos que se tomen en ella, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 4 de Junio de 1888.—El Escribano, Adolfo Soria. X—1998

SANLUCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á José y Manuel García de Se, naturales y vecinos de esta ciudad, con el fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por coacciones.

Sanlúcar de Barrameda 22 de Mayo de 1888.—Por mi compañero González, Federico Marqués Alonso. J—3062

SEVILLA—MAGDALEA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Domínguez Tardo, de esta vecindad, en la calle González Cuadrado, núm. 30, casado, cesante y de sesenta y dos años de edad; José Millán Velasco, del propio domicilio, en la calle Castilla, núm. 7, casado, y de veintisiete años de edad; Antonio Carmona Dorado, en la de Bailén, 37, y Manuel Castañeda Izarraga, de esta propia vecindad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, para prestar inquisitiva en causa que instruyo contra los mismos por el delito de falsedad; apercibidos con que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de los mismos procedan á su captura, dejándolos en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 22 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores y López.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3065

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de insertarla también en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Peruyera Pérez, natural de San Vicente de la Palma, y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo y otro se ha seguido por atentado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le pararán además los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles, gubernativas y militares, que tan luego tengan noticias de su paradero procedan á su captura y lo pongan en la cárcel nacional de esta ciudad, á disposición de la expresada Sala, con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguilar. J—3118

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eduardo Coronado Arjona, que vivió, Parra, núm. 15, de oficio cochero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle de Santiago, núm. 42, á fin de que preste declaración en la causa que se instruye por lesiones de José González Checa, producidas por atropello de un coche, de la propiedad de D. Manuel Paztor García, en la calle Parra el día 16 de Agosto de 1885; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención en la cárcel pública de esta ciudad del referido Eduardo Coronado Arjona.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—3119

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez decano de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Escudero Posadas, alias Guapetón, natural de la villa de los Palacios, de este vecindario, en la calle Oviedo, núm. 1, hijo de Antonio y de Manuela, soltero, vaquero, de veintiocho años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, barba escasa, color moreno, nariz, oreja y boca regulares, sin ninguna otra seña particular, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por hurto de prendas de la casa núm. 41 de la calle de Trajano; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento y

lo conduzcan al lugar que se le cita; pues en hacerlo as contribuirán eficazmente á la recta administración de justicia y á la que en casos análogos me obligo en mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 24 de Mayo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, José Luis S. de Guzmán. J—3174

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco González Rueda, vecino que fué de Osuna en la calle Silla, número 50, casado, jornalero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle Santisgo, número 42, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparencia en este Juzgado del referido Francisco González Rueda á los fines acordados.

Dada en Sevilla á 25 de Mayo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—3173

SORT

D. Vicente Chervás y Regud, Juez de instrucción de la villa de Sort y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Portella Malgrat, alias Heréu de la Martina, natural y vecino de Bahent, de unos treinta y un años, soltero, labrador, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo y lesiones al Cura párroco de Astell Don Miguel Tomásó; bajo apercibimiento de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Portella, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sort á 23 de Mayo de 1888.—Vicente Chervás.—Félix Claró, Escribano. J—3082

TAMARITE

D. Gerardo Olivares y García, Juez de instrucción de la villa y partido de Tamarite.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sagarmy y Boy, natural y vecino de Peralta de la Sal, labrador, soltero, de unos veinticinco años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al en que sea publicada en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que se le sigue sobre muerte violenta; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación, á quienes exhorto en nombre de S. M. (Q. D. G.), se sirvan practicar las más activas indagatorias para averiguar el paradero actual de dicho sujeto, por ignorarse hasta hoy, procediendo á su prisión y envío á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Tamarite á 24 de Mayo de 1888.—Gerardo Olivares.—Por su mandado, Quintín Sancho Medrano. J—3120

TINEO

Por el Procurador de este Juzgado D. Celestino García, en nombre de D. Vicente Martínez, vecino de Madrid, se propuso demanda declarativa de mayor cuantía, en este partido de Tineo, contra Rosendo García, vecino de Prada, del término de Allande, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de 1.638 pesetas que de principal adeuda al demandante, intereses vencidos y costas; cuya demanda se admitió por providencia de 19 de Marzo último y fué emplazado por los periódicos oficiales; y por providencia de esta fecha fué declarado en rebeldía y se acordó señalarle el término de diez días para comparecer á medio de cédula que se fije de nuevo en los periódicos oficiales.

Y á fin de que la presente sirva de citación y emplazamiento al demandado Rosendo García, solicitada por el demandante, para que dentro de diez días comparezca personándose y se muestre parte en los referidos autos, puesto que este es el segundo llamamiento; con prevención que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expidiéndose la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Tineo 5 de Junio de 1888. — El Escribano, Maximino Castañón. X—2001

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar, de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Benlliure, sin que consten más antecedentes, para que dentro de quince días improrrogables comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín, pues así lo tengo acordado en

la causa que sigo contra el mismo y otros sobre extravío de un libro para cometer estafa.

Dado en Valencia á 24 de Mayo de 1888. = Manuel Beltrán.—Vicente López. J—3121

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza, de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Gaspar Barcenilla Alcalde, natural de esta ciudad, de estado soltero, de treinta y dos años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue en unión de otro, sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 26 de Mayo de 1888.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. J—3122

NOTICIAS OFICIALES

Compañía arrendataria de Tabacos.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar á concurso para adquirir hasta 400.000 kilogramos de tabaco en hoja de las islas Canarias, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría general de la Dirección de la Compañía, sita en esta Corte, calle de Echegaray, núm. 27.

El término de admisión de proposiciones durará desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 29 del mes actual.

Los que se presenten al concurso harán la proposición acompañando muestras del tabaco que ofrezcan, y designando el precio por kilogramo del tabaco igual á cada una de aquellas.

Para admitir las proposiciones es requisito indispensable que se presenten con un resguardo del Banco de España, justificativo de haber depositado en su Caja la cantidad de 10.000 pesetas á disposición del Director de esta Compañía, la cual quedará á beneficio de la misma si aceptada la proposición á que garantiza, su autor no constituyese la fianza del contrato en el término marcado.

Esta Compañía se reserva el derecho de admitir la proposición que estime más conveniente á sus intereses, ó de no aceptar ninguna de las presentadas.

Lo que se hace público para que puedan presentarse proposiciones en la Secretaría general.

Madrid 9 de Junio de 1888.—El Secretario general. Eleuterio Elgado. X—1999

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

RECTIFICACIÓN

En la convocatoria de los accionistas de esta Compañía publicada en la GACETA del día 8 del mes corriente, pág. 756, columna 1.ª, línea 3.ª, se dice equivocadamente: calle de Mousinho da Silveira; debe decir: calle de Mousinho da Silveira.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Gerona y Santander.

Faltan datos de Vitoria, Bilbao, Palma y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., and rows for various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE JUNIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25/64 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25/62 1/2.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Junio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

- List of market prices: Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

Precios á los tablajeros.

- Prices for slaughtering: Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various provinces: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 9 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of guide prices: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte primer del semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispulo y Restituto, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de las Peñuelas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—Del Nord al Sud.—Il cappello a cilindro.

RECOLETOS.—A las nueve.—Toros de puntas.—El Alcalde interino.—¡Eh...!, á la plaza!—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las nueve.—Dos grandes funciones cómicas de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos; Mr. Corradini con el triunfo del elefante y otros notables artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y á las nueve.—Dos grandes funciones cómicas, de moda para los niños.—Por primera vez en día festivo los escérricos Fred y Harry, gatos anaestrados, corrida de toros por los Martini y otros variados ejercicios.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida de beneficencia, en la que se lidiarán ocho toros de la ganadería del Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid, estoqueados por Lagartijo, Caraancha Espartero y Guerrita.

Miñeza de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.